

RESOLUCIONES APROBADAS POR EL CONSEJO DURANTE SU 46° PERIODO DE SESIONES

CUESTIONES ECONOMICAS Y SOCIALES

1413 (XLVI). Papel del movimiento cooperativo en el desarrollo económico y social

El Consejo Económico y Social,

Recordando la resolución 2459 (XXIII) de 20 de diciembre de 1968 de la Asamblea General, sobre el papel del movimiento cooperativo en el desarrollo económico y social,

Teniendo presente la importancia del papel del movimiento cooperativo en la promoción del crecimiento económico y del progreso social, sobre todo dado que facilita la movilización de recursos humanos, financieros y de otra índole,

1. *Decide* tomar plenamente en cuenta el papel potencial del movimiento cooperativo en la labor preparatoria del Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo y realizar una evaluación de la contribución que este movimiento pueda aportar para el logro de las metas y objetivos del Decenio con miras a asegurar que la contribución se refleje debidamente en la estrategia internacional del desarrollo;

2. *Pide* a la Organización Internacional del Trabajo, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, a la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y a otras organizaciones y órganos interesados del sistema de las Naciones Unidas que ayuden a los gobiernos que lo soliciten a desarrollar y consolidar el movimiento cooperativo y que incluyan en sus informes al Consejo sus actividades en esa esfera;

3. *Invita* a los Estados Miembros que tienen experiencia y conocimientos en materia de cooperativas a que presten a los países en desarrollo que lo soliciten asistencia apropiada para desarrollar el potencial que el movimiento cooperativo pueda ofrecer para el desarrollo económico y social;

4. *Recomienda* a los gobiernos interesados, sobre todo a los de los países en desarrollo, que intensifiquen sus esfuerzos por desarrollar el movimiento cooperativo y que, dentro del marco de sus propias prioridades, hagan pleno uso de los recursos de que dispone el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para la asistencia en esa esfera;

5. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con las organizaciones y órganos interesados del sistema de las Naciones Unidas y la Alianza Cooperativa Internacional, prepare un informe que ayude a aplicar las disposiciones del párrafo 1 *supra*, teniendo en cuenta el calendario que se ha aprobado para la formulación de la estrategia internacional del desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el desarrollo.

1602a. sesión plenaria,
6 de junio de 1969.

1430 (XLVI). Acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo

El Consejo Económico y Social,

Recordando su resolución 1273 (XLIII) de 4 de agosto de 1967, sobre acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo,

Habiendo examinado con satisfacción el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos¹ y el informe del Grupo Especial de Expertos en Acuerdos Fiscales entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo² creado por el Secretario General en cumplimiento de la mencionada resolución,

Tomando nota con interés de que el Grupo de examen de las inversiones extranjeras en los países en desarrollo (Naciones Unidas), que se reunió en Amsterdam del 16 al 20 de febrero de 1969, recomendó que el Grupo Especial de Expertos en Acuerdos Fiscales entre Países Desarrollados y Países en Desarrollo examinase ciertas cuestiones concretas en materia de impuestos,

Reafirmando la conveniencia de los acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo como instrumentos para facilitar la transferencia de capital y tecnología, y acelerar así el crecimiento económico de los países en desarrollo,

Advirtiendo con preocupación, sin embargo, que el progreso en esta esfera es lento y no se ha ajustado al ritmo de expansión del comercio internacional ni a la necesidad de una tasa de crecimiento más firme en los países en desarrollo,

Reconociendo que el concepto de reciprocidad en que se basan los acuerdos fiscales entre países desarrollados no es igualmente válido cuando los Estados contratantes se hallan en etapas muy dispares del desarrollo económico, y que en los acuerdos fiscales deben tenerse en cuenta los respectivos intereses de los Estados contratantes en materia de ingresos fiscales,

Recordando su resolución 486 B (XVI) de 9 de julio de 1953, en que se recomienda que el principio del país "fuente" constituya el principal fundamento de los acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo,

Consciente de que la reunión del Grupo Especial de Expertos brindó una singular oportunidad para intercambiar opiniones y examinar modalidades nuevas y más adecuadas,

Considerando que en el primer ciclo de debates sobre acuerdos fiscales se abarcó un amplio campo y se lograron notables progresos en cuanto a la delimita-

¹ E/4630.

² *Acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.69.XVI.2) (E/4614), parte I.